

Validez del otorgamiento de fianzas a favor de terceros por parte de sociedades comerciales

Requisitos jurisprudenciales

Por Pablo Ambrogi[1]

I. Análisis de la normativa aplicable [\[arriba\]](#)

I.1. La persona jurídica. Teoría del órgano

Las personas jurídicas no tienen existencia visible; no pueden actuar sino por medio de determinadas personas humanas. Es por ello que la Ley General de Sociedades (LGS) contiene normas que permiten imputar los actos jurídicos realizados por diversas personas a la sociedad.

La relación entre la sociedad y quienes actúan en su nombre ha sido conceptualizada históricamente de diversas maneras; en particular, se asimilaba la relación al mandato, con la dificultad de explicar cómo la sociedad mandante podía expresar su voluntad independientemente de la actuación del mandatario. La concepción más moderna, receptada por la LGS, es la llamada “teoría del órgano”. Así como el cuerpo humano tiene órganos que realizan determinadas funciones, la persona jurídica tiene “órganos” que, al actuar bajo determinados supuestos, provocan la actuación de la sociedad misma. No existen dos entes, de manera tal que uno actúe indirectamente a través de otro, sino que existe una única persona (la sociedad) y sus órganos, a través de los cuales ésta realiza actos directamente.[2] Es por ello que Alterini propone que hablemos de “órgano de ejecución” y no de “órgano de representación”. [3]

Lo cual nos lleva a considerar en qué casos los actos de los órganos pueden imputarse a la sociedad, cuestión medular de la LGS. Para poder imputar un acto a la sociedad, el órgano debe actuar en el marco de su competencia. Ésta debe estar expresamente atribuida por una regla jurídica, o bien “conferida de forma razonablemente implícita”. [4] La LGS es restrictiva en cuanto a la autonomía de la voluntad de los socios para fijar las competencias de los órganos, si bien la reciente normativa aplicable a las SAS deja mayor margen para ello. [5]

I.2. El objeto social y el art. 58 LGS

Al definir el objeto en el contrato social, los socios acuerdan de qué manera la sociedad realizará su causa fin. Al decir de Alterini, el objeto social es “el camino que los socios eligen transitar para satisfacer la vocación de lucro que patentizan” [6].

El objeto tiene una función eminentemente interna, destinada a encauzar la actuación de los administradores. Los socios, que comprometen parte de su patrimonio en una sociedad, buscan con ello limitar las actividades que ésta pueda realizar, evitando que, en el desarrollo de la sociedad, sus aportes sean utilizados por fuera de sus intenciones originales.

Sin embargo, y yendo a la cuestión que nos ocupa, el objeto social cumple también una importante función externa, que se relaciona con la capacidad del órgano de representación para realizar determinados actos.

La norma que debemos analizar a este respecto es el art. 58 de la LGS, según el cual

“El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.”[7]

Existen dos posturas en doctrina respecto de la función externa del objeto social. Para ciertos autores, el objeto social delimita la capacidad de derecho de la sociedad. Conocida como “doctrina ultra vires”, esta concepción niega la capacidad de la propia sociedad de realizar actos por fuera del objeto social.

De esta manera los socios cuentan con una protección muy importante: la sociedad sería directamente incapaz para realizar actos por fuera del objeto determinado en el estatuto. Pero la contracara de esta protección del socio sería la total desprotección de los terceros que contraten con el ente, que deberán analizar concienzudamente el objeto social para evitar la nulidad del negocio que acarrea la intervención de un incapaz de derecho. Ello redundaría en dificultades para la actuación de las sociedades comerciales en el tráfico mercantil.

Es así que la doctrina más moderna ha desestimado la doctrina ultra vires. Ciertamente es que el Código Civil y Comercial (CCC) establece que “son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación” (art. 141); sin embargo la doctrina ha interpretado que la referencia es a los fines generales del ente (en el caso de las sociedades comerciales, el fin de lucro) y que no implica la limitación de la capacidad de derecho.[8]

Se podría argumentar asimismo que la LGS, que debe prevalecer frente al CCC respecto de las sociedades comerciales, atento su carácter de ley especial, contiene diversas normas que permiten que la sociedad actúe por fuera de su objeto social. El propio art. 58 se refiere a los actos “notoriamente extraños” al objeto social, debiendo interpretarse, a contrario sensu, que los actos meramente “extraños” obligan a la sociedad. Por otra parte los arts. 63-65 LGS incluyen en los EECC de la sociedad inversiones “ajenas a la explotación de la sociedad”, por lo que admiten implícitamente la actuación por fuera del objeto social.

Es decir que la LGS rechaza la doctrina ultra vires y otorga plena capacidad de derecho a las sociedades. Si el objeto social no limita la capacidad de la sociedad, ¿cómo debe interpretarse el art. 58 LGS? ¿Qué ocurre cuando el órgano de representación realiza un acto “notoriamente extraño” al objeto social? La norma establece que éste “no obliga” en dichos casos a la sociedad; por lo tanto, resultando la sociedad capaz, se trata de una inoponibilidad, no de una nulidad. La diferencia no es meramente terminológica, ya que varía el régimen aplicable respecto a la confirmabilidad del acto, como veremos más adelante.

1.3. Los actos “notoriamente extraños”

Se trata entonces de analizar qué actos deben considerarse “notoriamente extraños” al objeto social y por lo tanto inimputables a la sociedad según la pauta del art. 58 LGS.

El análisis de esta expresión legal de textura abierta ha suscitado las más diversas conclusiones por parte de la doctrina. Ello no debe sorprendernos porque la norma busca conciliar dos derechos en pugna: el derecho del tercero que contrata con la sociedad y el derecho del socio que buscó limitar, en la faz interna, la actuación de los administradores, mediante la designación de un objeto preciso y determinado (art. 11-3 LGS).

La primera consideración que cabe hacer es que la ley resta imputabilidad solo a los actos “notoriamente extraños”. Es decir que existen actos (i) propios, (ii) extraños y (iii) notoriamente extraños.[9] Sólo estos últimos están alcanzados por el art. 58 LGS. Respecto de los actos extraños, los mismos serán imputables a la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber por ellos a los administradores o representantes.

Somos de la opinión de que debe extremarse la protección de los terceros que contratan con la sociedad, que se encuentran imposibilitados de realizar arduas investigaciones sobre el objeto social (menos aún, sobre la onerosidad o gratuidad del acto realizado) para conocer si el acto será o no imputable a la sociedad. Las consecuencias disvaliosas de un acto realizado exorbitando el objeto social, deberán caer sobre la propia sociedad, cuyo órgano de gobierno designó al representante, sin perjuicio por supuesto de las acciones que pudieran haber contra éste o contra el órgano de administración.[10]

Creemos que la LGS ha buscado proteger este interés con la expresión “notoriamente”, que no siempre ha sido bien interpretada. No se trata de que el acto sea “muy extraño”, es decir que la distancia entre el acto y lo previsto por el objeto social sea muy grande. Tampoco se trata de que el acto tenga una magnitud importante en relación con el patrimonio social, si bien éste puede ser un criterio para juzgarlo como “notoriamente extraño”. Con el vocablo “notoriamente”, la LGS hace referencia a aquello que es notorio: “que se nota o puede ser notado fácilmente” (DRAE). Es decir que la protección a los terceros está en el corazón de la norma. La sociedad debe responder por todos los actos de sus administradores, salvo que sea fácilmente observable o evidente para los terceros que el acto no está dentro del objeto de la sociedad.[11]

Consideramos que esta es la recta doctrina, que protege la seguridad del tráfico mercantil, evitando que terceros contraten con la sociedad y luego vean frustrados sus derechos. Sin embargo, como veremos, esta no ha sido la posición mayoritaria de la doctrina y de la jurisprudencia.

La propia teoría del órgano da sustento a una tesis protectoria de los derechos de terceros. Si el representante de la sociedad no es un verdadero representante, no se aplican las reglas de la representación respecto del exceso en las funciones (art. 362 CCC). El representante social es un órgano que manifiesta directamente la voluntad de la sociedad, por lo que no se limita su actuación, en la faz externa, a las facultades atribuidas por la ley o por el estatuto.

Analizaremos entonces, en lo que sigue, las tendencias doctrinarias y jurisprudenciales respecto del caso específico del otorgamiento de fianzas a favor

de terceros. Como veremos, distan del criterio que hemos expuesto aquí y por lo tanto deberán ser consideradas especialmente.

1.4. El caso de la fianza

Es habitual en el tráfico mercantil local el otorgamiento de fianzas por parte de sociedades comerciales a favor de terceros. Ello surge muchas veces del carácter netamente familiar de la mayoría de las sociedades en nuestro medio. Es habitual la utilización del ente, que muchas veces concentra la mayor parte del “patrimonio familiar”, para garantizar obligaciones de los socios o administradores.

Otro ámbito en el cual es moneda corriente el otorgamiento de fianzas es en el contexto de grupos societarios. Existiendo sociedades pertenecientes a un mismo grupo económico, es habitual que las unas garanticen las obligaciones de las otras, de manera tal que el grupo responda ante el acreedor con todo su patrimonio, mejorando la capacidad crediticia individual de sus integrantes. Suele verse el caso de la controlante afianzando a la controlada (garantía downstream) o viceversa (garantía upstream).

No podemos entrar aquí a considerar las especificidades de las distintas situaciones en las que se otorgan fianzas, las que pueden tener características y requisitos de imputabilidad distintos en cada caso. Nos centraremos en los requisitos genéricos que ha planteado la doctrina para su validez a la luz del art. 58 LGS.

En primer lugar, cabe recordar que el otorgamiento de fianzas o avales por obligaciones de terceros está previsto expresamente en la LGS (arts. 63-3 y 65-1-i) ¿En qué casos puede considerarse “notoriamente extraño” el otorgamiento de una fianza por parte de la sociedad?

La posición más rígida, defendida entre otros por Zaldívar[12], requiere que, para evitar la tacha de inoponibilidad del art. 58 LGS, la sociedad tenga objeto financiero, o específicamente prevea la posibilidad de constituir fianzas. Veremos que alguna jurisprudencia ha receptado esta teoría. Las consecuencias en la práctica son enormes, porque es muy poco habitual que las sociedades que otorgan fianzas tengan ello como su objeto específico.

Sin dudas que si el acto no está previsto en el objeto social, el mismo será extraño, pero resulta excesivo considerarlo como “notoriamente extraño”, siendo habitual en el tráfico el otorgamiento de fianzas intra grupo económico. Ello bien podría responder a una prudente administración, teniendo en cuenta el grupo y no la sociedad individual; podría incluso considerarse que la buena administración del grupo económico (incluyendo las fianzas cruzadas) resulta importante para las sociedades que lo componen. Es decir que actos que parecen liberalidades tomando en cuenta una sola sociedad, no lo son cuando se toma en cuenta el grupo al que pertenecen.[13] Recordemos que, desde la óptica del tercero que contrata con la sociedad, lo importante es que ese acto aparezca como notoriamente extraño: si existe la posibilidad de que responda a una administración prudente, entonces no lo es.

Otra cuestión muy importante radica en la gratuidad u onerosidad del acto. Se ha dicho que todos los actos a título gratuito son extraños al objeto social, por ser contrarios al fin de lucro que es la causa fin de la sociedad. Se trata de un error,

toda vez que el fin de lucro puede perseguirse indirectamente, mediante la realización de determinados actos individuales a título gratuito. Una sociedad puede regalar sus productos para hacerlos conocidos, puede realizar donaciones a asociaciones civiles de su barrio en cumplimiento de su política de responsabilidad social empresaria, o bien puede otorgar una fianza para garantizar obligaciones de otra sociedad. Todas conductas que pueden responder a una prudente administración y no cabe -bajo ningún punto de vista- tachar de inoponibles a priori.[14]

Cabe finalmente citar la opinión de Moretti, quien distingue, dentro de los actos “notoriamente extraños”, aquellos realizados con habitualidad de los actos aislados. La habitualidad, para este autor, daría lugar a la inoponibilidad de los actos, la que podría ser propuesta por la propia sociedad. Pero en el caso de los actos aislados, la sociedad no podrá impugnarlos, ya que “no es posible exigir a los cocontratantes que antes de cada acto realicen complejas investigaciones acerca de los fines últimos perseguidos por la sociedad al realizarlos”. Ello porque “la presunción es que todos los actos tienden a cumplir el objeto social... aún un acto cuyo objeto pareciera ser extraño al objeto social, puede explicarse como parte de un proceso destinado a lograr una utilidad...”[15].

Como veremos más adelante, existe jurisprudencia que exige, aun existiendo objeto financiero, que el acto sea oneroso para que resulte oponible a la sociedad. Un verdadero absurdo que coloca a los terceros contratantes en una situación de desprotección, siendo que es prácticamente imposible para ellos conocer si existió contraprestación del afianzado para el otorgamiento de la garantía: la sociedad acreedora es ajena, en principio, a la relación entre el fiador y el deudor afianzado, por lo que bien puede desconocer si la fianza es gratuita u onerosa.

Antes de entrar a considerar la aplicación jurisprudencial de estos criterios, debemos analizar una última cuestión. Si el representante careciera de facultades para otorgar la fianza, ¿puede disponerlo la asamblea, ratificando el acto exorbitante?

Existían quienes negaban esta posibilidad, con base en que ratificar la actuación exorbitante del representante implicaría modificar el objeto social a posteriori sin los recaudos legales para ello[16] o bien con base en que la sociedad es directamente incapaz para dichos actos (doctrina ultra vires), ya que los actos celebrados por incapaces son nulos de nulidad absoluta y por lo tanto no podrían ser confirmados.

Sin embargo la doctrina más moderna acepta la posibilidad de la ratificación del acto que exorbita el objeto social por parte de la asamblea.[17] Si el interés protegido por el objeto social es principalmente el de los propios socios, resulta lógico que éstos puedan ratificar el acto notoriamente extraño realizado por el representante.

La propia Sala C de la CNCOM ha dicho que

“la razón de ser del art. 58 de la ley 19.550 es proteger a los accionistas de los abusos del órgano administrador ... nadie mejor que los socios para interpretar el alcance del objeto social y el modo más adecuado de satisfacerlo”. [18]

¿Qué mayorías assemblearias son necesarias para la ratificación? En un artículo muy agudo Seratti rechaza la tesis de que sería necesaria la mayoría agravada del art. 244 LGS y requiere que la ratificación se realice por unanimidad. El argumento que expone como determinante para dicha conclusión es que debería aplicarse análogamente la causal de “cambio fundamental de objeto” que autoriza al socio el ejercicio del derecho de receso; como no cabe la aplicación analógica de los supuestos del derecho de receso, debe remediarse esta situación -para no conculcar indirectamente al socio su derecho de receso- exigiendo la unanimidad para autorizar actos notoriamente extraños.[19]

Pese a su severidad, la conclusión resulta lógica, en tanto el socio arriesgó su capital para la realización de determinado objeto social y no otro. En nuestra opinión la cuestión, de todos modos, debería quedar relativizada por la interpretación restringida que defendemos del concepto de acto “notoriamente extraño” en la faz externa de la actuación de la sociedad, en aras de la protección de la seguridad del tráfico. Veremos seguidamente que lamentablemente la jurisprudencia no lo ha entendido así.

II. Criterios aplicados por la CNCOM en diversos fallos jurisprudenciales [\[arriba\]](#)

Reseñaremos la aplicación que viene haciendo la CNCOM de las pautas indicadas.

Preliminarmente debemos notar que la problemática respecto de la imputabilidad a la sociedad de fianzas otorgadas por sus representantes legales aparece en los repertorios jurisprudenciales en casos en los que se discute la verificación de los créditos en el proceso concursal de la sociedad fiadora, ya sea concurso preventivo o quiebra.

Como es sabido, la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) es estricta respecto de la admisibilidad de créditos a la masa concursal, a los fines de evitar que se engrose fraudulentamente el pasivo con el consiguiente perjuicio para el resto de los acreedores. Es decir que en estos casos ya no se trataría de proteger los intereses del tercero contratante (acreedor) o de los socios de la sociedad fiadora, sino también del resto de los acreedores de la sociedad, lo que complejiza la cuestión de la admisibilidad de los actos otorgados por la sociedad en exorbitancia de su objeto.[20]

Veremos que la CNCOM ha hecho uso de la norma del art. 58 LGS para rechazar la admisibilidad de dichos créditos, sentando así doctrina respecto de los requisitos a los que deben sujetarse las fianzas para resultar admisibles. Resulta discutible el criterio, toda vez que las operaciones podrían ser atacadas vía la acción revocatoria concursal, que por ejemplo autoriza la revocación de los actos otorgados a título gratuito (art. 118 LCQ), sin necesidad de recurrir al art. 58 LGS para calificar los actos de “notoriamente extraños”, con la consecuencia de que se han sembrado todo tipo de dudas en los operadores jurídicos respecto de la validez de las fianzas otorgadas por sociedades.

El criterio seguido por la CNCOM se ha mantenido firme en el rechazo de dichos actos con sustento en el art. 58 LGS, si bien han variado los motivos precisos del rechazo, como veremos a continuación:

- “Puesto que, por un lado, la fallida no posee como objeto el ejercicio de actividades financieras y, por otro, no se ha probado que la asunción de la fianza

base del crédito insinuado hubiese sido autorizada expresamente por asamblea, cabe concluir que tales circunstancias, unidas a la necesidad de proteger los intereses de la masa de acreedores frente a los de un acreedor singular, resulta óbice del pedido de verificación intentado” (del dictamen del Fiscal ante la Cámara, que ésta comparte y hace suyo).[21]

- “Se ha señalado que la viabilidad del otorgamiento de fianzas, avales y otras garantías por la sociedad depende de que el ente tenga o no objeto financiero, siendo la respuesta afirmativa en el primer caso y negativa en el segundo (Zaldívar Enrique y otros “Cuadernos de Derecho Societario” 1975, t. II parte 2, p. 510). Y aunque esta solución ha sido calificada como extremadamente rígida, porque se ha sostenido que dentro del giro comercial no es inusual el otorgamiento de garantías, el administrador debe atenerse a las pautas de lealtad y diligencia de un hombre de negocios [...] En el sub examine, surge de manera inequívoca la ajenidad de la garantía de acuerdo al objeto social [...] Destácase que la incidentista no pudo desconocer los antecedentes de la sociedad concursada pues esta era titular de la cuenta corriente 23445/0 en el banco actor, ello en tanto los banqueros son comerciantes profesionales.”[22]

- “La obligación asumida por la fiadora ha sido concedida sin contraprestación, por lo tanto, tal extremo constituye un obstáculo insalvable para el funcionamiento de la presunción legal de onerosidad que surge de ser la fianza accesoria de un negocio mercantil [...] visto que la sociedad fallida otorgó una garantía por una obligación personal de uno de sus directores, resulta evidente que se está en presencia de una fianza gratuita que representa un acto exorbitante al objeto social, pues carece de fin societario en tanto no contribuye ni directa o indirectamente a la obtención de beneficios económicos para la sociedad [...] - véase que la sociedad no tiene un objeto financiero o de inversión- [...] la sociedad fallida no tuvo un objeto financiero, por lo tanto no podía realizar operaciones como la que aquí se trata...(Zaldívar E. Cuadernos de Derecho Societario T. II págs. 510/511) [...] la entidad bancaria, a los efectos de otorgar el préstamo y evaluar su garantía, debió extremar su deber de vigilancia analizando las cláusulas del contrato social de la fiadora, lo que le hubiera permitido percatarse de que el directorio de la hoy fallida no estaba facultado para decidir otorgamiento de fianzas [...]”[23]

- “la viabilidad del otorgamiento de garantías a favor de terceros, se condiciona a que la sociedad tenga un objeto financiero y que, además, cobre una retribución por haber prestado tal garantía, de suerte tal que la garantía prestada gratuitamente deba calificarse como un acto exorbitante del objeto social, pues carece de fin societario. Así lo ha resuelto esta Cámara de Apelaciones, precisamente, en un caso de constitución gratuita de hipoteca a favor de un tercero y, como aquí ocurre, dentro del marco de un incidente de revisión concursal (Sala C, 11.8.06, «Policronio S.A. s/concurso preventivo s/incidente por la concursada al crédito de Revello, Jorge Enrique s/incidente de revisión», ED 220462) [...] no forma óbice a lo dicho hasta aquí lo alegado en cuanto a que habría mediado aprobación asamblearia para la realización de esta operatoria. Ello es así pues si bien existen autorizadas voces autorales que opinan lo contrario (conf. Manóvil, R., Actos que exceden el objeto social en el derecho argentino, en Estudios en homenaje a Isaac Halperín, Buenos Aires, 1978, pág. 1068; Alegría, H., La representación societaria, RDPC, t. 6, pág. 270 y sgtes.) juzga la Sala que el hecho de la ratificación o convalidación, anterior o posterior, del acto notoriamente extraño por parte de la asamblea de socios es per se insuficiente para reputarlo válido si no va acompañada de la modificación del contrato o

estatuto y de la publicidad que le acuerda la debida inscripción registral (arg. LSC 12). Es que cualquier aprobación hecha con tal alcance no podría tener eficacia contra los terceros ajenos al acto autorizado, consentido o ratificado, toda vez que frente a ellos lo único que cuenta es la realidad registral que surge del objeto social indicado en el estatuto efectivamente inscripto (conf. CNCom Sala D, 22.4.07 «Forestal Santa Ana SA s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Citibank NA»).[24]

- “[...] el acto cambiario (aval) otorgado por el presidente del directorio comprometía patrimonialmente a la fallida sin beneficio alguno, en los términos del art. 58 de la Ley de Sociedades se trata de un acto notoriamente extraño al objeto social [...] el aval deviene inoponible para la sociedad fallida por haberse otorgado en interés de terceros sin beneficio alguno para la avalista a lo que debe sumarse la ausencia de una decisión orgánica del ente para la realización de esta operatoria...Visto que la sociedad fallida otorgó una garantía por una obligación de su sociedad controlante, resulta evidente que se está en presencia de un acto cambiario gratuito que representa un acto exorbitante al objeto social, pues carece de fin societario en tanto no contribuye ni directa o indirectamente a la obtención de beneficios económicos para la sociedad”. [25]

Si bien existen algunos fallos de la CNCOM que adoptan un criterio más laxo a la hora de admitir este tipo de créditos,[26] creemos que los fallos citados son representativos de la tendencia jurisprudencial mayoritaria.[27]

III. Conclusiones [\[arriba\]](#)

- La jurisprudencia de la CNCOM ha tomado -lamentablemente a nuestro juicio- un criterio muy restrictivo para admitir las fianzas otorgadas por sociedades a favor de terceros, especialmente a la hora de verificar los créditos emergentes de la fianza en procesos concursales.

- Para fundar dichos rechazos, ha calificado dichos actos como “notoriamente extraños” en los términos del art. 58 LGS.

- Algunos de los criterios que ha utilizado en tal sentido han sido: falta de previsión específica en el objeto social de la fiadora, gratuidad del acto, falta de confirmación del acto por parte de la asamblea, carácter de administrador del afianzado.

- La existencia de estos criterios jurisprudenciales nos obliga a rodear el otorgamiento de una fianza por parte de una sociedad comercial de determinadas formalidades para evitar que se lo repute inoponible a la sociedad, especialmente en un eventual concurso preventivo o quiebra.

- Por ello resulta prudente, a la hora de realizar un negocio del tipo analizado, tener en cuenta los siguientes requisitos, que surgen de la jurisprudencia analizada:

* En caso de que la sociedad fiadora no posea objeto financiero, modificación del mismo e inscripción de dicha modificación en el Registro Público de Comercio.

* Aprobación del otorgamiento de la fianza por medio de una asamblea unánime de la sociedad fiadora.

* Que en dicha acta se mencionen los beneficios que se derivarán para la sociedad del otorgamiento de la fianza y se autorice expresamente a quienes suscribirán la documentación correspondiente.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Abogado (UBA) - Maestrando en Der. Empresario (Univ. Austral). Socio del Estudio Ambrogi.

[2] “Los actos de los órganos, siempre que sean realizados dentro de sus competencias funcionales, no son “imputados” a la persona jurídica, sino que son propios de ella”. Alterini, I. “Órgano de ejecución de la voluntad societaria. Exorbitancia del objeto social” LA LEY 12/09/2012, Sección I; “Mediante la teoría del órgano, propia del pensamiento contemporáneo, la figura del representante societario resulta ser el vehículo de expresión propio y genuino de la sociedad, en el entendimiento de la sociedad actúa sin acudir al auxilio de la representación” Benseñor, N. “Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social” Revista del Notariado 894, 01/01/2008, pág. 27.

[3] Alterini, Sección II.c.

[4] Alterini, Sección II.b.

[5] Ver Ley N° 27.349, arts. 49 y ss.

[6] Alterini, Sección III.

[7] Difiere en este punto la LGS de las tendencias internacionales en la materia. “En el derecho comparado la tendencia es considerar que la ajenidad al objeto social no puede ser opuesta al tercero de buena fe” (Paolantonio, M. “Aval y objeto social” Derecho Comercial del Consumidor y la Empresa Año IV N° 4, Agosto 2013). En el marco europeo, ver la Directiva 68/151/CEE (1968): “La sociedad quedará obligada frente a terceros por los actos realizados por sus órganos, incluso si estos actos no corresponden al objeto social de esta sociedad, a menos que dichos actos excedan los poderes que la ley atribuya o permita atribuir a estos órganos. No obstante, los Estados miembros podrán prever que la sociedad no quedará obligada cuando estos actos excedan los límites del objeto social, si demuestra que el tercero sabía que el acto excedía este objeto o no podía ignorarlo, teniendo en cuenta las circunstancias, quedando excluido el que la sola publicación de los estatutos sea suficiente para constituir esta prueba.”

[8] Benseñor, Sección III.b2, realiza esta interpretación en relación con la expresión “fines de la institución” contenida en el art. 35 del Código Civil velezano.

[9] Otaegui, J.C. “Actos notoriamente extraños al objeto social. La fianza y la falencia.” El Derecho t.187 (2000), págs. 29-41.

[10] “Como la ley aplica una fórmula estricta (“actos notoriamente extraños”), es claro que la interpretación deberá serlo igualmente: es decir, solo podrá excluirse de la normal imputación a la sociedad el acto que, sin dudas, con total claridad, resulte extraño al objeto social. De esta forma, deberá interpretarse, en caso de duda, que el acto cabe dentro de las facultades del representante estatutario” (Alegría, H. “La representación societaria”. Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 6, 1994). “[...] el norte interpretativo se vincula con la tutela del tercero de buena fe, y es por ello que la negativa de imputación habrá de aplicarse

cum grano salis” (Paolantonio).

[11] Benseñor, Secciones III-IV: “El vehículo de imputación de los actos a la sociedad utiliza el parámetro del objeto social, protegiendo a los terceros contratantes al disponer que únicamente la sociedad sea irresponsable, si el acto celebrado por el representante legal fuere notoriamente extraño, es decir, que la exorbitancia no haya sido inadvertida por el tercero”; “[...] el claro propósito de la ley 19.550 de dar seguridad y certeza a las contrataciones y limitar la responsabilidad por presuntas infracciones [al régimen de imputación] al ámbito interno”.

[12] Ver fallos citados en la sección 2 del presente, donde se menciona la opinión de Zaldívar en tal sentido.

[13] Otaegui, J.C. “Objeto social, capacidad societaria y falencia”. LA LEY 2006-E, pág. 541.

[14] Cf. Alegría. También Otaegui, “Objeto social...”: “[...] una sociedad puede dar una fianza gratuita sin que ello sea per se un acto jurídico extrañísimo [terminología empleada por el autor para los actos “notoriamente extraños”] aunque pudiera serlo de consistir en un acto incompatible, desmesurado, desleal o delictivo”.

[15] Moretti, W. “Objeto social. ¿Cuándo existirá exceso? Y sus efectos” LA LEY Gran Cuyo 2003 (Agosto), pág. 448.

[16] Halperin, I. - Otaegui, J.C., Derecho Societario 2ª ed., Depalma, 2000, pág. 513.

[17] Cf. Alegría, Otaegui, Benseñor, Alterini.

[18] CNCOM Sala C, “Inter Cotton Asociados c/ s/ Conc. Prev. s/ Inc. Stotland de Likier” 14/04/1997.

[19] Seratti, A. “Actos realizados fuera del objeto social”, DJ 2005-3, 163. También defiende la necesidad de unanimidad Alterini, Sección VII.

[20] “La apreciación sobre la eficacia de la garantía, ciertamente, es más severa en los casos en los que entra a jugar la normativa falencial, y más tolerante cuando se discute el tema en el ámbito limitado del conflicto entre accionistas” (Paolantonio).

[21] CNCOM SALA B, “MAP Man Arg. Pielas SRL s/quiebra s/incidente de revisión de Ricardo Ruzal y Leon Niks”, 20/05/1999, publicado en ED t. 187, 2000.

[22] CNCOM Sala B, “Epoxiformas S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Inc. de revisión por Banco Provincia de Buenos Aires, 28/02/2005.

[23] CNCOM Sala A, “Drabble Cereal S.A. s/inc de ver. HSBC Bacnk Argentina S.A.”, 18/09/2007.

[24] CNCOM Sala D, “Sabavisa S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Citibank N.A.”, 03/06/2009.

[25] CNCOM Sala A, “Tower Records Argentina S.A. s/quiebra s/incidente de revisión (Shebar, Alberto)”, 22/04/2013.

[26] CNCOM Sala B, “Vauquita S.A. s/concurso preventivo s/inc de revisión promovido por Banco de la Provincia de Buenos Aires”, 15/04/2005; CNCOM Sala C, “Lornell S.A. s/quiebra s/incidente de revisión por la fallida respecto del crédito de Banco Platense S.A.”, 14/07/2006. Ambos fallos citados en Tévez, A. “Hipoteca a un tercero como acto notoriamente extraño al objeto social. Implicancias de la verificación del crédito en el proceso concursal del hipotecante”. LA LEY 02/07/2007.

[27] Al decir de Paolantonio al comentar el fallo “Tower Records”: “La sentencia anotada de la Sala A es a nuestro juicio conforme a derecho, y en el marco de las líneas coincidentes de la doctrina y la jurisprudencia” (Paolantonio, pág. 150).